

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04211478-7/1((010505-108281))

RODRIGUEZ MARTINEZ MARCOS ANDRES P/ ROBO AGRAVADO
POR USO DE ARMA APTA PARA EL DISPARO (108281) P/ RECURSO
EXT.DE CASACIÓN
104279375

En Mendoza, a los siete días del mes de junio del año dos mil quince, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04211478-7/1 caratulada “F. c/ **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARCOS ANDRÉS P/ ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. OMAR A. PALERMO**.

La defensa de Marcos Andrés Rodríguez Martínez interpone recurso de casación contra la sentencia N° 4855 (fs. 178 y vta.) y sus fundamentos, mediante la cual se condenó al nombrado a la pena de nueve años de prisión por considerarlo autor (art. 45 Cód. Penal) del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor calificado por darse a la fuga y no intentar socorrer a la víctima (arts. 166 inc. 2, 2° párrafo y 84 bis segundo párrafo del Cód. Penal), pronunciamiento dictado por la Quinta Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial en las causas P-108281/16 y P-10542/17.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

1.- Sentencia recurrida

La sentencia tiene por acreditado en la causa P-108281/16, que el 31 de octubre de 2016 a las 3 horas, el denunciante circulaba conduciendo su moto Gilera por calle San Rafael de Las Heras, cuando al llegar a la intersección con calle Casco fue abordado por el imputado, quien le apuntó a la cabeza con un revólver y le dijo que se quedara quieto y le diera la moto, al tiempo que intentaba tomar el manubrio del rodado. La víctima trató de sacar las llaves de arranque, forcejeando con Rodríguez, quien le apoyó el arma de fuego en el hombro y le disparó, produciéndole un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, con quemaduras en el brazo derecho. Luego se fugó con la moto.

En la causa P-10542/16, considera probado que el 7 de febrero de 2017 a las 10 horas aproximadamente, el imputado estaba manejando una moto azul, de marca, dominio y cilindradas ignoradas, a muy alta velocidad, cuando impactó con Oscar López, que intentaba cruzar las calles Lencinas y Manuel A. Sáez de Las Heras, quien falleció a consecuencia de las heridas sufridas. Una vez acaecida la colisión, el imputado subió al vehículo y se dio a la fuga.

2.- Recurso de Casación

Se queja la defensa porque su pupilo fue obligado a aceptar el procedimiento de juicio abreviado, por lo que pide que se anule la sentencia y se realice un nuevo juicio.

Destaca que aceptó ese procedimiento ante el temor de sufrir una condena mayor, viéndose privado de un juicio público y justo; que su voluntad

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

estaba viciada y sufría la necesidad de salir de la penitenciaría.

Señala que hay poca prueba de cargo, ya que no hubo reconocimiento en rueda de personas en el robo. Agrega que de haber ofrecido esa prueba su defensa anterior, podría haber sido absuelto, desde que solamente está la versión de la víctima que mencionó a Andresito como el autor –que no es él-, y un informe policial.

Argumenta que en este caso en el que no hay prueba en contra el imputado, es ilegítima la aplicación del juicio abreviado; que aquél carece de la instrucción suficiente para poder discutir o proponerle prueba a su defensor, por lo que se encuentra sometido a él. Aduce que el informe policial es solamente un indicio.

Formula reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General:

El señor Procurador dictamina que se debe rechazar el recurso, porque la sentencia se encuentra debidamente fundada en cuanto al robo agravado, ya que se basa en el testimonio de la víctima y del testigo presencial Camacho. Que también lo está la condena por el delito de homicidio culposo agravado, que se fundó en la inspección ocular, el informe forense y las declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que resultaron coincidentes.

Opina que fue cumplido acabadamente con el procedimiento de juicio abreviado, careciendo de sustento los agravios vertidos.

4.- La solución

Adelantando las conclusiones que se desprenden de los argumentos que a continuación se formulan, entiendo que el recurso de casación debe ser rechazado.

En primer lugar, porque el imputado prestó en forma expresa el

consentimiento requerido para la procedencia del juicio abreviado, con conocimiento del alcance y efectos del acuerdo alcanzado, siendo debidamente informado por el Presidente, tal como fluye de autos.

De tal modo, durante la audiencia oral el fiscal y la defensa solicitaron la aplicación de este instituto, lo que generó que el imputado aceptara “...*el acuerdo al que han llegado las partes, reconociendo las condiciones de tiempo, modo y lugar contenidos en la requisitoria de elevación a juicio, como así también la autoría...*”, haciéndose constar que le explicaron acabadamente al imputado en qué consistía, manifestando, al ser preguntado si tenía algo más para agregar que no, lo que ha sido suscripto de conformidad por el encartado y su abogado, el doctor Carlos Figueroa, quien afirmó que “...*su defendido ha prestado su conformidad expresa*” (acta, fs. 177 y vta).

Por su parte, el recurso sólo evidencia la disconformidad del letrado con lo actuado en dicha oportunidad, sin más sustento que su opinión personal, cuestionando en definitiva la actuación de la defensa técnica que asistió al encartado, extremos que impiden que la pretensión recursiva prospere.

Así, se ha dicho recientemente que “*No resulta de recibo la queja vinculada a la actuación del profesional anteriormente propuesto, toda vez que el análisis se circunscribe a una etapa concreta del proceso y no se ha considerado la totalidad de su desempeño y las particulares circunstancias del caso*” (CUIJ: 13-02848991-3).

Además, en la causa por robo agravado se ha reunido prueba que confluye en la responsabilidad penal de imputado.

En efecto, dan cuenta de ello, el acta de procedimiento y su ratificación de fs. 1 y 3 respectivamente, el acta de denuncia de fs. 7, donde la víctima dijo que Andresito fue uno de los sujetos que lo agredió para robarle la moto en la que se conducía, detallando sus características y denunciando su posible domicilio; la declaración del testigo presencial Camacho, que concuerda

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

con el anterior deponente en la participación que tuvo Andresito, al que describe, ya que lo conoce de vista, además del informe policial que en virtud de esos elementos, determina que Andresito es el autor del robo, por lo que el agravio centrado en dicho informe no puede prosperar, ya que se basa en las pruebas reunidas, que no han sido objetadas, previo al juicio abreviado.

Por su parte, la aserción del recurrente sobre que el resultado negativo de una prueba de reconocimiento en rueda de personas, hubiera conllevado la absolución de su pupilo no es más que una suposición personal, sin correlato en estos obrados, así como la queja relativa a la falta de elementos de cargo, ante lo hasta aquí desarrollado.

Resta decir que en la causa por homicidio han sido incorporadas, entre otras probanzas que incriminan al encartado, una inspección ocular, informe forense y declaraciones de los testigos presenciales.

Por último, el impugnante a fs. 186/189 aduce que interpone recurso de casación e inconstitucionalidad, y enuncia sin desarrollar, que el juicio abreviado contraría la Constitución Nacional, y afecta el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso, el beneficio de la duda y el derecho a un juicio justo (recurso, fs. 187).

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad procede solamente si se invoca y funda en alguna de las causales previstas en el art. 489 CPP (Ley 6730 y sus modificatorias).

Ello acontece cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia constitucional, es decir, cuando el agravio se refiere a alguna de las normas mencionadas, y no cuando se objetan las resoluciones judiciales, como sucede en este caso (L.A. 192-139; 188-182, entre otros), en el que el quejoso no controvierte la regularidad constitucional de una norma aplicada en la resolución impugnada; no cuestionan la ley misma por ser contraria al texto de la Constitución Nacional, sino las

decisiones del *a quo*, lo que se encuentra vedado por la norma adjetiva prementada (José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado”, Editorial Mediterránea, tomo 2, p. 490; Fernando De La Rúa, “La Casación Penal” ediciones Depalma Buenos Aires, 1994, p. 285), por lo que debe ser sin más desestimada esa pretensión.

Por lo tanto, y opinión concordante del señor Procurador General, corresponde confirmar la sentencia cuestionada, por no adolecer de los vicios endilgados ni de arbitrariedad alguna.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. MARIO D. ADARO adhiere, por sus fundamentos, al voto que precede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. MARIO D. ADARO adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Walter Carreño en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. MARIO D. ADARO adhiere al voto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcos Andrés Rodríguez Martínez a fs. 186/189.

2.- Imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Walter Carreño en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75).

3.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Oportunamente, vuelvan los obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

Se deja constancia de que el Dr. Omar A. Palermo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Secretaría, 07 de junio de 2018.